



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La licenciada **KARIME FRAUSTO**

RASGADO, Secretaria de Estudio y Proyectos adscrita al Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia numero 0235/2018 dictada en fecha diez de marzo de dos mil veintiuno por la Jueza Segundo de lo Familiar en el Estado JANETT ROMO ZARAGOZA, conste de quince fojas útiles por frente y vuelta. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XXII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes, sus domicilios, sus lugares de trabajo, la institución educativa en donde estudia el menor, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-



Aguascalientes, Aguascalientes, diez de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0235/2020** relativo al juicio único civil sobre pérdida de patria potestad promovido por ***** en contra de ***** , misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- La actora ***** demanda a ***** por la pérdida de la patria potestad de su hijo ***** argumenta esencialmente que durante el matrimonio entre los litigantes procrearon un hijo, que la actora a mediados del mes de diciembre de dos mil trece se vio en la necesidad de abandonar el domicilio conyugal e irse al domicilio donde viven sus padres por los problemas que tenía con el demandado ya que consumía bebidas alcohólicas, era violento y se encontraba en riesgo la salud tanto física como emocional de su hijo, que en fecha treinta de enero de dos mil quince ***** y ***** celebraron un convenio aprobado en auto de fecha quince de abril de dos mil quince dentro de los autos del expediente ***** del índice

del Juzgado Tercero de lo Familiar en el Estado, que desde el día en que se separaron siendo el día de celebración del convenio el demandado ha dejado a su menor hijo ***** en completo abandono desatendiendo las obligaciones que tiene como padre, que el demandado no se ha preocupado por cubrir las necesidades alimentarias del menor ***** siendo que la actora con ayuda de sus padres y de su actual pareja de nombre ***** con quien procreó una hija de nombre ***** es quien cubre dichas necesidades, que el demandado durante más de cuatro años no se ha presentado al domicilio donde la actora vive con el menor ***** siendo el ubicado en ***** ni se ha preocupado por la educación del mismo, señalando que en la escuela a la que asiste el menor requiere de atención psicológica para darle seguimiento a su situación familiar y manejar sus emociones, y que la figura paterna del menor ***** la ha encontrado el mismo con la actual pareja de la actora ***** pues el menor actualmente desconoce al demandado como su padre.

Emplazado que fue legalmente ***** en fecha siete de julio de dos mil veinte-*fojas 54 a 58 de autos*-, no dió contestación a la demanda instada en su contra.

En ese sentido, la **litis** se centra en determinar, si ***** continúa ejerciendo la patria potestad respecto de su menor hijo *****

III.- En primer término, con fundamento en el artículo 467 fracción I del Código Civil del Estado, se puntualiza que ***** , se encuentra legitimada para demandar la pérdida de la



patria potestad a *****, pues con el atestado del Registro Civil, visible a foja diez del expediente, al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se demuestra que ***** y ***** procrearon un hijo de nombre ***** quien nació el *****, por tanto cuenta con la edad de siete años -*documento que ofreció como prueba la parte actora y que se valora en los mismos términos-*.

IV.- Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a las partes acreditar los hechos constitutivos de su acción, habiéndose admitido y desahogado a la actora ***** los siguientes **elementos de prueba:**

CONFESIONAL, a cargo de *****, quien fue declarado confeso en audiencia desahogada el cinco de noviembre de dos mil veinte (*foja 88 de autos*), y que tiene el valor de una presunción, la cual adquiere eficacia probatoria plena, pues no se desvirtuó por ningún elemento de prueba en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, probanza con la cual se tiene por demostrado que ***** conoce a *****, que estuvo unido en matrimonio con la misma, que durante el matrimonio procrearon a su hijo ***** quien actualmente es menor de edad, que ***** actualmente se encuentra divorciado de *****, que la patria potestad de su menor hijo la

ejerce conjuntamente con la actora, que en los autos del juicio ***** del índice del Juzgado Tercero de lo Familiar en el Estado se tramitó juicio de divorcio, que en el convenio de divorcio aludido en la Cláusula Primera párrafo segundo quedó establecido que ***** conviviría con el menor ***** los días domingos y lunes de cada semana de las quince a las veinte horas, que en dicho convenio de divorcio quedó establecido que en los periodos vacacionales escolares el menor pasaría la mitad con el demandado y la otra mitad con la actora, que en fechas importantes como lo son el veinticuatro y treinta y uno de diciembre de cada año el menor conviviría con el demandado de manera alternada, que en el cumpleaños del menor ***** siendo el cuatro de mayo de cada año, de igual manera el demandado conviviría con el niño de manera alternada; que desde el día quince de abril de dos mil quince que fue la fecha en que se dictó la sentencia de divorcio hasta el día de hoy, el demandado se ha abstenido de convivir con el menor ***** , que han pasado cinco años desde que ***** se separó de su menor hijo y a la fecha no lo ha buscado, que ***** tiene conocimiento que ***** estuvo inscrito desde maternal a preescolar en la institución educativa denominada ***** , que el demandado sabiendo que tiene que estar pendiente de la educación de su hijo nunca lo ha hecho por cinco años, que durante el tiempo en que el menor estuvo en el ***** ni una sola vez se presentó para preguntar del desempeño escolar del menor ***** , ni para pagar las colegiaturas; que el demandado tiene conocimiento



que su menor hijo cursó el primer grado de educación primaria en la institución educativa denominada *****, que el demandado omitió estar pendiente de la educación de su hijo cuando inició la primaria, que durante el tiempo que el menor ***** estuvo en el colegio referido el demandado se abstuvo de asistir a preguntar acerca del desempeño laboral del menor así como de pagar las colegiaturas, que el demandado todo este tiempo se ha desatendido de las obligaciones que tiene con su hijo, que ***** reconoce que el menor ***** tiene necesidades alimentarias, que desde que el demandado dejó de ver a su hijo también dejó de cumplir con su obligación alimentaria, que quien ha cubierto las necesidades alimentarias del menor es su madre *****, que el abandono del demandado lo único que ha provocado es que el niño ***** perdiera la figura paterna que tenía de *****, y que con la actitud, comportamiento y falta de responsabilidad del demandado lo único que ha logrado es que pierda la patria potestad que venía ejerciendo con su menor hijo *****

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado del registro civil relativo al divorcio de los litigantes que obra a foja nueve de autos, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se tiene por acreditado que en fecha ***** el Juez Tercero de lo Familiar en el Estado dictó

resolución en donde se decretó la disolución del vínculo matrimonial entre ***** y *****.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado del registro civil relativo al nacimiento del menor ***** que obra a foja diez de autos, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se tiene por acreditado que el menor M.A.P.L. nació en fecha ***** (*****), y que sus padres lo son ***** y *****.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las copias certificadas del expediente ***** del índice del Juzgado Tercero de lo Familiar en el Estado, que obran a fojas once a treinta y nueve de autos, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se tiene por acreditado que dentro del expediente señalado, ***** y ***** promovieron el Procedimiento Especial de Divorcio Voluntario presentando su convenio correspondiente en el que entre otras cosas los litigantes pactaron que la guarda y custodia del menor ***** quedaría a cargo de su madre, y que su padre ***** conviviría con el menor ***** los días domingos y lunes de cada semana de las quince a las veinte horas, entre otras modalidades, que el demandado ***** proporcionaría por concepto de pensión alimenticia a su hijo ***** la cantidad de ochocientos pesos



moneda nacional, de manera mensual durante los primeros dos años de presentado el convenio, y concluido ese término proporcionaría la cantidad de dos mil pesos moneda nacional por concepto de alimentos definitivos a favor de su menor hijo ***** cantidad que se actualizaría conforme al aumento del salario mínimo general vigente en el Estado; que mediante audiencia de fecha quince de abril de dos mil quince se dictó sentencia de divorcio en la que se decretó la disolución del vínculo matrimonial de ***** y ***** obligándolos a cumplir con el convenio presentado por ellos mismos.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de ***** y ***** desahogada en audiencia celebrada el cinco de noviembre de dos mil veinte y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código Procesal Civil del Estado, tiene valor probatorio toda vez que los atestes fueron claros en expresarse sobre los hechos controvertidos, dieron razón fundada de su dicho, y refirieron conocer los hechos sobre los cuales se pronunciaron por una apreciación directa de los mismos a través de sus sentidos, para tener por demostrado que ***** y ***** contrajeron matrimonio y que procrearon al menor ***** quien tiene siete años de edad, que vive con ***** y su pareja actual ***** y la hermanita menor de cuatro años, que el menor ***** no convive con su padre desde hace cinco años, que ***** no busca por ningún medio a su menor hijo ni aporta ninguna cantidad de dinero para cubrir sus necesidades, que es ***** con ayuda de sus padres y de su pareja actual ***** quien cubre sus gastos, que es a la pareja

de la actora ***** a quien el menor ***** reconoce como su padre ya que desde que este tenía un año y medio de edad convive con aquél.

PERICIAL EN PSICOLOGÍA, consistente en el dictamen rendido por el licenciado en psicología *****, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, que obra a fojas noventa y nueve a ciento diecisiete de los autos, dictamen cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido realizado por un profesionista que cuenta con los estudios y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto de la prueba, las cuestiones analizadas, así como las razones y motivos de sus conclusiones, del cual se concluye que ***** y su actual pareja ***** presentan rasgos de personalidad que en lo general están relacionados con comportamientos responsables y orientados al cuidado personal y el cuidado de otras personas, tales como equilibrio emocional, apertura, independencia y empatía, así mismo se descarta la presencia de sintomatología clínicamente significativa para conformar un cuadro psicopatológico por lo que es posible afirmar que los evaluados gozan de una adecuada salud mental y bienestar psicosocial; que la actual configuración familiar provee un entorno psicosocial al menor ***** que lejos de representar un riesgo para su desarrollo psicológico ha sido un entorno promotor de la salud mental y bienestar emocional, se descarta la presencia de rasgos psicopatológicos, que en la entrevista se observó un muy



buen desenvolvimiento, con una actitud segura, buena capacidad narrativa, adecuadas capacidades de adaptación a distintos entornos y el desempeño de una saludable diversidad de actividades sociales, intelectuales y psicomotoras; que el menor *****ubica a la pareja de su madre ***** como su papá, por lo que percibe que su familia está compuesta por papá, mamá, su hermana pequeña y él; que el vínculo de apego que el menor ***** tiene con *****y ***** es seguro por lo que le provee una crianza que se complementa con las aportaciones de ambos adultos para brindarle confianza, orden y estimulación, que son las tres características para lograr un desarrollo psicológico integral saludable.

DOCUMENTAL, consistente en el informe rendido por la licenciada ***** , en su calidad de Directora del Colegio “*****”, de fecha de presentación cinco de noviembre de dos mil veinte, que obra a fojas ochenta y cinco a ochenta y seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que dicho documento fue expedido por un tercero ajeno al juicio, y dicho documentos cuenta con logo y datos de la institución de que se trata, con el que se acredita que ***** si estuvo inscrito como alumno del Colegio “*****” en los ciclos escolares 2016-2017, 2017-2018 y 2018-2019, que el menor si acudia regularmente a clases y su desempeño escolar durante su estancia en el Colegio referido fue bueno, que durante la estancia del niño ***** su padre ***** no se

presentó a las reuniones, actividades escolares y festivales, ni a solicitar información sobre el desempeño escolar de su hijo o cualquier otra situación inherente a su persona, que el Colegio ***** no cuenta con área de psicología por lo que el menor ***** no recibió atención psicológica, y que el pago de inscripciones, colegiaturas, útiles y uniformes durante la estancia del menor ***** en dicho colegio, lo realizó *****.

DOCUMENTAL, consistente en el informe rendido por la ***** , en su calidad de Directora del área primaria de la institución educativa “*****”, de fecha de presentación dieciocho de noviembre de dos mil veinte, que obra a fojas noventa y seis y noventa y siete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que dicho documento fue expedido por un tercero ajeno al juicio, y dicho documento cuenta con logo y datos de la institución de que se trata, con el que se acredita que ***** si estuvo inscrito y cursó el primer grado de educación primaria durante el ciclo escolar 2019-2020, que el menor si acudía regularmente a clases y concluyó el ciclo escolar en dicho Colegio, que el menor ***** tuvo un buen desempeño escolar, terminando el primer grado de primaria con un promedio de nueve punto uno de calificación final, que el padre biológico del menor ***** no se presentó a la institución educativa en ninguna ocasión ni a solicitar información alguna y que la madre del menor ***** , ***** es la que se hacía cargo de todo en relación al menor referido, tanto del pago de las inscripciones,



colegiaturas, útiles y uniformes, como también a asistir a las reuniones y estar al pendiente del alumno.

PRESUNCIONAL en su doble aspecto de **LEGAL Y HUMANA** e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado, elementos de convicción desahogados en audiencia celebrada el cinco de noviembre de dos mil veinte y que se valoran conforme lo exigen los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sin que ***** haya ofrecido medio de convicción alguno para desvirtuar lo señalado por la parte actora.

V.- Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en audiencia de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, con la asistencia del licenciado ***** psicólogo adscrito al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, y las licenciadas ***** tutora especial nombrada en autos y ***** , Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, se escuchó la opinión del menor ***** , quien expresamente manifestó:

*“Me llamo ***** , tengo siete años de edad, pero voy a cumplir ocho el ***** , me dijo mi mamá que iba a platicar y me iban a preguntar unas cosas de cómo me ha ido, que como estoy, estoy en segundo de primaria en la escuela ***** , no sé cómo se llama mi maestra, tomo clases por el zoom, solo martes y jueves me conecto, en la clase de inglés y en la clase de español, las tareas me las mandan por watsapp y me dicen que las haga, vivo con mi papá ***** , mi mamá ***** y mi hermanita ***** , mi papá se duerme conmigo, me levanto a las seis, a las ocho o a las once y media, a diferente horario, cuando me levanto desayuno, a veces vamos a*

una parte, los jueves vamos con mi abuelita *****, mi abuelita es maestra, pero mi abuelito es licenciado, se llama *****, los fines de semana vamos a San José de Gracia y los viernes comemos, vamos a San José a jugar o ver *****, es una casa como ésta pero diferente, a veces nos quedamos mi mamá, mi papá, mis abuelitos, mi hermanita, si me gusta ir, mi mamá trabaja, es licenciada, mi papá trabaja en *****, no sé que hace, mi mamá en la noche no trabaja, pero mi papá sí, mi mamá primero tiene trabajo y luego a las tres llega mi mamá y como a las seis de la noche mi papá se va a *****, no sé a qué hora llega, cuando mi mamá tiene que trabajar mi papá me cuida, mi hermana tiene cuatro años de edad, va a cumplir cinco el once de octubre, mi hermana se porta más o menos, es que a veces me molesta y me empieza a pegar, pero mi papá piensa que le pego primero y ella es la que empieza primero, no conozco a alguien que se llame *****, no tengo fotos de él, no me han hablado de él, no sé quién es, yo me llamo *****, mi mamá no ha hecho nada que no me haya gustado, tampoco mi papá *****, solo tengo un papá que se llama *****, no es muy enojón, tampoco mi mamá, ni mi hermana, todos somos poquito enojones, a mi papá le pongo carita feliz, también a mi mamá y a mi hermana, no hay nada que cambiaria de cómo estoy ahorita, mis abuelitos son papás de mi mamá, tengo a mi abuelita *****, que es abuelita de mi papá, los papás de mi abuelito que también los conozco, mi papá siempre se duerme conmigo, en el otro cuarto se duerme mi hermanita con mi mamá en el cuarto de mis papás, yo y mi papá nos dormimos en el cuarto mío en la misma cama, desde que tenía cuatro años, pero ya me estaba durmiendo solito y otra vez mi papá se vino conmigo, en la mañana mi papá me hace huevito, también me ha ayudado a dibujar, mi mamá o a veces mi papá me compran mis útiles, me acuerdo que cuando tenía unos cuatro años vivía con otros abuelitos, estaba en el trabajo y yo estaba en la escuela con mis amigos jugando después un niño escuchó que decían *****, y me dijo que alguien me hablaban en la cortina y me dijo la maestra que me quitara de ahí, era un señor, me asomé por la ventana y ya no había nadie, pero ya no las pude ver, siempre he vivido con mi papá ***** y con mi mamá, esos abuelitos que acabo de platicar eran mis otros abuelitos, no sé como se llaman, son diferentes personas, hay muchas personas, pero ya no los reconozco, nunca he oído el nombre de *****, mi mamá hace la comida, me hacen de desayunar fruta, huevo o cereal, mi mamá ahorita se acaba de ir, mi papá me está cuidando, no sé qué vamos a desayunar, mis papás me lavan la ropa, me pagan la escuela y cuando salimos me compran helados”.

Enseguida, el licenciado ***** psicólogo adscrito al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emitió dictamen acerca



de la libertad y confiabilidad de la opinión del menor, donde concluyó que el niño *****, se encuentra ubicado en persona, espacio y tiempo, como es adecuado a la etapa de desarrollo en la que vive según su edad cronológica, que presenta una conciencia lucida, periodos de atención adecuados para su edad, además de que no se identifica que exista ninguna alteración respecto de su senso percepciones, su memoria está conservada, el lenguaje expresivo y receptivo es también acorde a su edad, aspectos que permiten percibir que se encuentra dentro de la etapa de desarrollo correspondiente, siendo ésta insuficiente para que comprenda el trámite realizado respecto a la pérdida de patria potestad, no obstante se observa que se expresó libremente durante la misma.

Así mismo, observa que el niño ***** fue presentado en buenas condiciones de aliño personal, de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas se encuentran satisfechas viviendo a lado de su madre *****y *****, en el mismo modo se observa que tiene un desarrollo emocional sano, señala que el menor de edad ubica como figura paterna a *****, ya que desde muy temprana edad éste ha fungido el rol parental, así como del dicho del menor se advirtió que de igual manera se ha encargado de cubrir sus necesidades tanto básicas como afectivas, lo cual ha permitido que se desarrolle un vinculo paterno filial. De igual manera el niño no ubica ni de nombre o de rostro al demandado *****, siendo que de igual manera éste no se le ha mencionado por parte de

su madre a lo largo de su niñez, por lo cual no existe vínculo entre ambos.

Por lo anterior, el especialista consideró conveniente que el niño ***** continúe bajo el cuidado y la custodia de su madre *****, ya que es donde se encuentra a gusto y se siente seguro. Siendo de igual importancia para su sentido de pertenencia y el fortalecimiento de su vínculo con su figura paterna que éste tenga claro quién es la representación de su padre, que en este caso es *****, por lo cual no se identifican riesgos para su desarrollo el hecho de que se conceda la pérdida de la patria potestad en contra de *****.

Dictamen cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado el profesionalista los estudios y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto de la prueba, las cuestiones analizadas, así como las razones y motivos de sus conclusiones.

Del mismo modo, las licenciadas ***** tutora especial nombrada en autos y ***** Agente del Ministerio Público de la adscripción, al emitir opinión, manifestaron a esta autoridad que considerando lo versado en dicha audiencia, así como la rebeldía por parte del demandado, además de lo manifestado por el niño ***** y el dictamen emitido por el perito en psicología adscrito al Poder Judicial, consideraron que ha quedado acreditada causa suficiente para la pérdida de la patria potestad que reclama la parte actora.



VI.- Así, una vez precisado el contenido de las

pruebas ofertadas en autos, se procede al análisis de la acción de pérdida de patria potestad intentada por ***** en contra de ***** , en relación al menor *****

Al respecto, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”.

Por su parte, la Convención Sobre Los Derechos del Niño, de la cual México, es parte integrante adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año, en su artículo 9° expresamente establece:

“Artículo 9.1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.”

Por su parte, los artículos 434, 436, 445 y 466 del Código Civil del Estado, señalan:

“Artículo 434. En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

Se entiende por alineación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste.”

“Artículo 436. La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.”

“Artículo 445. A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlos convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de la autoridad administrativa competente, que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.”

“Artículo 466. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;

IV.- Por la exposición que el que la ejerce hiciere del menor de edad o porque lo deje abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya confiado a una institución pública o privada de asistencia social;

VII.- Cuando quien la ejerza abandone al menor de edad por más de sesenta días naturales si lo confió a familiares que tengan relación con el menor de edad hasta el tercer grado. ...”



De esta manera, primeramente se puntualiza

que en procedimientos sobre pérdida de patria potestad, válidamente se puede suplir la deficiencia de la demanda en beneficio única y exclusivamente de los menores de edad.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 191-2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento sesenta y siete, del Tomo XXIII, correspondiente a mayo de dos mil seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los jueces y magistrados federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando este de por medio directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior de la menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacional suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo*

del juicio, para con ello lograr el bienestar de la menor de edad o del incapaz.”

En estos términos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4° Constitucional, es pertinente precisar que esta autoridad está obligada a resolver el presente litigio, considerando el **interés superior** del niño ***** que deriva de la naturaleza del derecho de familia, el cual se ocupa, entre otros aspectos, de la protección del niño, la niña y los adolescentes, a través del ejercicio de la patria potestad, la que es considerada como una institución protectora de la persona y bienes de los menores de edad, que nace de la filiación, procurando establecer las medidas necesarias y suficientes a fin de salvaguardar su interés superior, como bien jurídico tutelado por la norma y, por lo tanto, determinar lo más benéfico para él, con base en las pruebas desahogadas en autos.

Bajo esas consideraciones, esta juzgadora considera que en el presente juicio, sí se justifica plenamente que el demandado ***** ha incumplido con los deberes derivados del ejercicio de la patria potestad respecto del niño ***** , y, a que se refieren los artículos 325, 445 y 446 del Código Civil del Estado, demostrando un total desinterés para estar con su hijo, pues resulta patente el radical desinterés del progenitor y desprecio de las obligaciones parentales más elementales y primarias que implican el ejercicio de la patria potestad sobre el menor.



Pues incluso de la opinión recabada del

menor, *****, se advierte con meridiana claridad que no lo conoce, pues señala no haber escuchado jamás su nombre.

En ese contexto, se actualiza en el presente asunto, la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, que establece que la patria potestad se pierde por resolución judicial cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal, interpretando el término abandono en el sentido más amplio, pues si bien es cierto las necesidades del menor han estado cubiertas por los cuidados de su madre y la actual pareja de esta, el demandado ha incurrido en una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha patria potestad, además ha denotado una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis Jurisprudencial publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en diciembre de dos mil dieciséis, bajo el número de registro, 2013195 que indica:

“ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la

función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor."

Luego, ante tales circunstancias se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III referida en el artículo 466 del Código Civil del Estado, ya que el incumplimiento de deberes y obligaciones que le impone la patria potestad a *****, ha implicado que la salud de el niño ***** tanto física como psicoemocional, se encuentran veladas únicamente por la asistencia de su madre con la ayuda de su actual pareja *****, persona quien ha asumido el rol de padre ante dicho menor, supliendo los cuidados y asistencia que requiere todo niño para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

De esta manera, ante los razonamientos vertidos en la presente resolución y considerando que la patria potestad es una institución de orden público en la que la sociedad está



interesada, es indudable que lo primordial es salvaguardar el interés y bienestar del adolescente en mención, por lo que **se condena al demandado ***** a la pérdida de la patria potestad respecto de su hijo *******, así como a la pérdida de todos los derechos que por esa figura jurídica le correspondían al mismo.

Lo anterior, tomando en cuenta la opinión de el licenciado ***** psicólogo adscrito al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, y las licenciadas ***** tutora del menor e ***** Agente del Ministerio Público de la adscripción, y desde luego apoyada esta juzgadora en lo señalado por el artículo 4° Constitucional y 22 de Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, en aras de proteger el interés superior de este, se estima que no causa perjuicio alguno al desarrollo del mismo que su padre pierda la patria potestad que actualmente ejerce, pues este cuenta con las herramientas y facultades de desarrollarse plenamente.

Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3° y 18° de la Convención Sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de la niñez, en especial por lo que se refiere a la obligación de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, y ***** ha abandonado sin causa justificada sus deberes de padre en perjuicio de su hijo menor de edad.

Es dable señalar que en cuanto a las diversas causales de pérdida que invoca la accionante, respecto a la fracciones I, VII y IV del artículo 466 del Código Civil del estado, las mismas no se actualizan en la especie del caso que nos ocupa, pues en primer término al momento de presentar la actora su escrito inicial de demanda, ***** no había sido condenado a la pérdida de la patria potestad en relación con el niño 1, por otro lado, si bien es cierto el progenitor del mismo no ha tenido contacto por el periodo de tiempo que indica esos presupuesto, no menos cierto es que el menor se encuentra bajo el cuidado de su madre, y no confiado con una institución pública o priva de asistencia social ni a familiares ajenos a la madre, y dadas las circunstancias de hecho que describe en su escrito inicial de demanda, se desprende que fue ***** quien dejó de buscar al menor *****, sin que por lo antes vertido pueda actualizarse las hipótesis que establecen dicho numeral, lo que no es óbice para condenar lo resuelto en líneas que anteceden, al no ser las hipótesis enabladas en dicho numeral prelativas, pues con la actualización de una de ellas es suficiente para entablar la sanción que se contiene en el mismo.

VII.- Por otro lado, de conformidad a lo que establece el artículo 437 del Código Civil del Estado, y atendiendo al interés superior del menor *****, se declara que ***** ejercerá de manera exclusiva la patria potestad y custodia de *****

Ahora, considerando ***** fue condenado a la pérdida de la patria potestad de su hija *****, ello trae como



consecuencia, que en su carácter de progenitor, no tenga derechos respecto de su hijo, esto es, pierden todo privilegio directivo a exigir la obediencia del menor de edad, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes, decidir, participar y opinar sobre aspectos inherentes a la educación, principalmente, conservación, asistencia, formación de sus hijos y demás relativa a los aspectos no patrimoniales de quienes ejercen la patria potestad.

Así, con independencia de las consecuencias apuntadas que van directamente relacionadas con los derechos que otorga el ejercicio de la figura de la patria potestad al progenitor, si bien de ellos no se aprecia que con la pérdida de la patria potestad indefectiblemente se pierda el derecho de convivencia, ya que éste no es exclusivo del que ejerce la patria potestad, pues también lo es de los menores de edad, quien de conformidad con lo que establece el artículo 4º Constitucional, tienen derecho a que se propicien las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores; pero para determinar sobre la existencia de un régimen de convivencia o no, habrá de atenderse la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad, y dicho régimen debe quedar sujeto a las condiciones y necesidades del menor de edad y no a la exigencia de los progenitores.

Ahora, esta autoridad tomando en cuenta el interés superior de *****, determina que el menor de edad, conforme al artículo 9.3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, tiene derecho a convivir con su progenitor, pues atendiendo a la opinión emitida por el menor, el perito en psicología, la tutora especial y la representación social, aún cuando ***** haya perdido la patria potestad y no tenga la custodia, esta autoridad reconoce que ***** tiene derecho de conocer y convivir con su progenitor, sin embargo, en la presente resolución no resulta procedente fijar régimen de convivencia alguno, considerando que el demandado no mostró deseos de hacerlo al no contestar la demanda, implicando dicha falta de interés que se pudiera comprometer o poner en riesgo la estabilidad emocional de dicho menor.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, del mes de mayo del año dos mil cinco, que es del rubro y texto siguiente:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO SE CONTRAPONA CON EL DERECHO DE VISITAS. *Aún cuando la pérdida de la patria potestad lleve consigo la pérdida de derechos son parte de quien ha sido sancionado de esa forma, no puede afectarse a quien sin ser parte en la controversia, tiene derecho a convivir con el progenitor al cual se ha privado de la patria potestad, y que dada su minoría de edad no puede actuar sino mediante la representación de quien actuó precisamente como contraparte de aquél; por consiguiente, en respecto al derecho que tienen el menor de convivir con sus progenitores, aún cuando éstos ya no vivan juntos, derecho que se encuentra consignado en la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual es signante este país, es de estimarse que*



corresponde al juzgador determinar lo procedente respecto a las convivencias familiares entre el hijo y el progenitor que ha perdido la patria potestad, a efecto de establecer si éstas son o no contrarias al interés del niño, y en su caso precisar las condiciones en que tal derecho se ha de ejercitar.”

También, sirve de apoyo legal a lo antes resuelto, por su argumento rector, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, al resolver la contradicción de tesis número 123/2009 entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito, que es del rubro siguiente:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES.

Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad

o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la parte actora ***** probó su acción de pérdida de patria potestad y el demandado ***** no dio contestación a la demanda entablada.

SEGUNDO.- Se condena a ***** a la **pérdida de la patria potestad** de su hijo ***** , así como al ejercicio de los derechos inherentes de tal figura jurídica.

TERCERO.- Se declara que ***** ejercerá en forma exclusiva la patria potestad y custodia sobre el menor *****

CUARTO.- Se declara que el menor ***** tiene derecho a convivir con su padre, sin que se establezca régimen de convivencia alguno, atendiendo a las razones señaladas en el último punto considerativo de la presente resolución.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.



SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma **JANETT ROMO ZARAGOZA**,
Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del
Estado, ante **EFRÉN XOMI ALONSO**, Secretario de
Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Auxiliar e Interino que
autoriza.- Doy fe.

La resolución que antecede se publica en Lista de
Acuerdos del día once de marzo de dos mil veintiuno, lo que
hace constar **EFRÉN XOMI ALONSO**, Secretario de
Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Auxiliar e Interino de
este juzgado.- Conste.-

L KFR/weps